



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4918-2005-PA/TC  
LIMA  
LEONOR MEDINA FLORES Y OTROS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Anta, 4 de agosto de 2005

#### VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leonor Medina Flores y otros contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 760, su fecha 14 de octubre de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

- 1) Que, con fecha 24 de enero de 2002, los recurrentes interponen acción de amparo contra el Tribunal Fiscal, solicitando que se dejen sin efecto las resoluciones del Tribunal Fiscal mencionadas a fojas 339 del escrito de la demanda, aduciendo que vulneran los derechos constitucionales reconocidos contenidos en los artículos 2, 11, 12 y 74 de la Constitución, así como el principio de legalidad o de reserva de la ley y el derecho a la inafectación de las pensiones de jubilación derivadas del trabajo personal. Afirman que la emplazada, al ordenar que Petróleos del Perú S.A. (como retenedor) no devuelva la sumas indebidamente retenidas (de los periodos fiscales 1996-99), está aplicando normas inconstitucionales, tales como el artículo 18 del Decreto Supremo 185-87-EF, el Decreto Legislativo 618, el artículo 34 b, de la Ley de Impuesto a la Renta; y, a su vez, desconociendo que ellos se encuentran inafectos al Impuesto a la Renta, de acuerdo con las leyes 24405 y 24625, las cuales aún están vigentes, puesto que en materia tributaria no cabe la derogación tácita de conformidad con la Norma IV del Código Tributario.
- 2) Que tanto en primera como en segunda instancia se declaró fundada la excepción de caducidad y, en consecuencia, improcedente la demanda por haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción para su presentación; motivo por el cual corresponde a este Tribunal pronunciarse en este extremo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3) Que, de acuerdo con el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, *“el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda”*.
- 4) Que de fojas 420 a 524 del cuaderno principal obran los cargos de notificación de las resoluciones del Tribunal Fiscal –que agotan la vía administrativa–, donde se observa que las mismas fueron debidamente notificadas el 2 de julio, 24 de julio y 14 de agosto de 2001; mientras que la demanda de amparo fue interpuesta el 24 de enero de 2002, es decir extemporáneamente, habiendo operado la mencionada prescripción.
- 5) Que, en consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente por incurrir en la causal establecida en el artículo 5, 10, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGROYEN  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)